SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); representada por su abogado, Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***i)*** [redacted] (en calidad de cónyuge del finado [redacted]); ***ii)*** [redacted] (en calidad de hijo del finado [redacted]); y ***iii)*** [redacted] y [redacted] (en calidad de padres del finado [redacted]); quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00473, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante acto número 530/2022, de fecha 31 de marzo del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: **a.** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de la suma de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), como reparación de daños y perjuicios morales a las partes recurrentes, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente; un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], en su calidad de hijo del fallecido [redacted] y un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del fallecido precedentemente mencionado. **Segundo**: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. **Tercero**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de la licenciada [redacted], abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1162/2024, instrumentado el 12 de noviembre de 2024, por el ministerial Algeni [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2532/24, instrumentado el 28 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra la recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en el perjuicio causado por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que impactó mortalmente al señor [redacted], familiar de los demandantes; **b)** la demanda fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00677, dictada en fecha 15 de julio de 2021, por no haberse demostrado la participación activa de la cosa inanimada en la producción de los daños, así como tampoco la persona jurídica sobre la cual recae la guarda de los cables; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y condenar a la parte demandada al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a las partes recurrentes, distribuidos de la manera siguiente i) RD$1,000,000.00, a favor de [redacted], en su calidad de hijo del fallecido; y ii) RD$1,500,000.00, a favor de

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], en calidad de padres del fallecido, así como excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el único medio de casación previamente enunciado, cuyo análisis revela que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Las infracciones a la ley, en su noción jurídica, se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente en su memorial de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que, las pruebas sometidas no configuran la responsabilidad civil de la recurrente, en el sentido de que no se acreditó la falta cometida, el daño o perjuicio causado y el lazo de causalidad que debe existir entre ambos, en cambio, la corte le condenó sin pruebas que dieran lugar a la configuración de estos elementos, por consiguiente, vulnerando el artículo 1315 del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el fundamento de que no existe en dicha sentencia desnaturalización alguna, ya que la corte se basó en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia para probar cómo ocurrieron los hechos, mediante los mismos documentos depositados, así como el informativo testimonial a cargo de la parte demandante, quien demostró por ante el tribunal que el accidente se

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

debió a la negligencia de la recurrente. Añade que la presunción del guardián de la cosa inanimada "es irrefragable"; que las víctimas han aportado las pruebas de que la cosa ha sido el instrumento del perjuicio y que ocupaba una posición anormal y en mal estado, por tanto, la corte ponderó y decidió conforme a la ley.

9) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 11. Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, descritas con anterioridad, hemos podido establecer la ocurrencia de un accidente eléctrico que le produjo la muerte al señor* [redacted]*. (…) 14. Además, consta en el expediente la certificación número SIE-E-EDMI-DIR-2022-0015, de fecha 20 de octubre del 2022, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en la cual consta los siguiente: "Que, las líneas de Media Tensión (12.5 kV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la referida dirección, con las siguientes coordenadas UTM:* [redacted]*916 y 419788-2043917, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). (…) 16. En ese sentido, una vez comprobada la calidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE, S. A) de propietaria de los cables que conducen la electricidad en la zona del siniestro, y por ende de guardiana de estos, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente eléctrico y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. 17. El artículo 1 numeral 110 del decreto número 552-02 del 19 de julio del año 2002, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, define perturbación como cualquier evento que altere el balance de potencia activa y reactiva del sistema, así como que modifique las condiciones de frecuencia y voltaje normales del sistema. 18. Se determina que hubo participación activa de la electricidad conducida por los cables en la ocurrencia del hecho que provocó la muerte del señor,* [redacted]*, pues conforme a la certificación No. SIE-E-EDMI-DIR2022-0064, se comprueba hubo inactividad eléctrica desde las 9:01 am,*

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hasta las 16:23 pm (4:23 pm), teniendo una duración de 7:22 horas, constando que mediante el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción de Santo Domingo Este, la hora en que ocurrió el accidente en el cual falleció el señor [redacted], fue a las 07:00 pm, evidenciando que si hubo energía eléctrica activa al momento del hecho. 19. Las empresas distribuidoras de electricidad son responsables cuando el accidente tenga su origen en una falla eléctrica sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, además de que el accidente eléctrico se produjo por el desprendimiento de un tendido eléctrico. 20. Que esta alzada, de los elementos probatorios aportados por las partes, ha verificado que el accidente se produjo a causa del desprendimiento de un tendido eléctrico distribuido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en la zona donde ocurrió el siniestro, lo cual le produjo la muerte al señor [redacted], situación, que en consonancia con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, manifiestamente que 'En principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsable por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones', esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa. 21. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, y C) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida a EDEESTE y el daño ocasionado al señor [redacted]. (…).

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación celebró las medidas de instrucción de comparecencia personal de [redacted], quien declaró entre otras cosas que (…) *según me dijo Oscar y Pedro fue por un alambre de*

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

corriente, de los gordos. (…) *ellos me dicen* [los vecinos] *lo mismo, que el cable le cayó encima, es lo que sé,* (…) *que en ese momento se iban, sonó el transformador y le cayó el alambre* (…); así como el informativo testimonial de [redacted], quien testificó, en esencia, que (…) *en ese momento recogíamos hierros, suena la explosión del poste de luz, y nosotros íbamos a correr, pero vimos que le cayó arriba,* (…) *el cable estaba al frente, no estaba donde trabajamos, estaba en la calle, no en la construcción* (…) *yo estoy recogiendo los hierros, llega el dueño de la construcción hablaron con él y ahí es que sucede. ¿Le cae o se pega? Le cae el cable.*

11) Con relación a la infracción denunciada, relativa a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización se concibe como la vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[3]. En ese sentido, ha sido juzgado que se

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0058, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0042, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 0007, 14 de junio de 2004, [redacted]. 1147.

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4].

12) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, la responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, se le aplica el régimen propio de la cosa inanimada, establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[5]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[6].

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la ocurrencia del daño, nuestra jurisprudencia sustenta que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0086, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0025, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; 0029, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0066, 27 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) La recurrente alega que la corte de apelación hizo una valoración incorrecta de los medios probatorios. En ese sentido sustenta que las pruebas aportadas al proceso no demuestran la comisión de una falta, daño o perjuicio, ni el lazo de causalidad. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo que el accidente se produjo a causa del desprendimiento del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), el cual estaba energizado al momento en impactó a la víctima y le produjo la muerte; y que, la empresa, al tener la guarda de esos cables tiene la responsabilidad de supervisar periódicamente el estado en que se encuentran y darle mantenimiento para el correcto funcionamiento y no causar daños.

15) Cabe destacar que las comprobaciones que retuvo la alzada se corresponden con los hechos expuestos y articulados en la propia sentencia, al tiempo que son acordes con los elementos probatorios sometidos al proceso en cuestión, sin que se advierta que se le haya dado un alcance o sentido distinto a su propia naturaleza. Por el contrario, de la decisión impugnada se observa que a la alzada le fueron aportados suficientes

medios probatorios para determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo cual se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

16) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00473, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Segunda

SCJ-PS-25-1527
Exp. núm. 035-2020-ECON-00409 (2024-R0692826)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*